

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00826 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto proferido por este Juzgado el 4 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago incoado.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que para llevar a cabo la ejecución judicial de una obligación, la misma, aparte de ser clara, expresa y exigible en los términos del art. 422 del C.G. del P. También, el documento o documentos, esto es en caso de ser complejos, es decir, aquellos en los que la obligación emana de distintos documentos, deben reunir las formalidades demandadas para cada título que se pretenda ejecutar; por ejemplo, tratándose de facturas cambiarias, estas deberán reunir los requisitos del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2003.

Además, en cuanto a facturas electrónicas, para que sea considerada como efectivamente expedida una factura, esta debe ser "(...) *validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*" (inc. 6º, art. 616-1, E.T.).

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso presentado esta llamado a ser impróspero, conforme los argumentos que a continuación se exponen:

Revisada la factura adosada en ejecución, se aprecia que la misma carece del requisito señalado en el num. 2º del art. 774 del Código de

Comercio, norma modificada por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008, en consonancia con el inciso 6° del art. 616-1 del Estatuto Tributario, pues no consta en la misma la manera en que fue validada y entregada al adquirente a quien se pretende ejecutar.

Así las cosas, era procedente negar el mandamiento deprecado, puesto que, al no cumplir con los requisitos de ley, no pueden tenerse los documentos como títulos valores en los términos del inc. 2° del art. 774 del Código de Comercio y, por tanto, como título ejecutivo idóneo para adelantar el recaudo judicial.

La antedicha conclusión no se malogra con los argumentos expuestos en el recurso. En primer lugar, las formas de transmisibilidad de la factura, en cuanto a los documentos que se generan, no son óbice para aportar al momento de la radicación de la demanda, aquellas pruebas que den cuenta de la transmisión del instrumento cambiario, por las vías establecidas, al conocimiento del comparador o adquirente.

Adicionalmente, no es la reposición la forma de allegar los documentos que dan cuenta de la entrega de la factura, como pretende el impugnante, pues como los mismos son parte del título ejecutivo, es menester presentarlos al momento en que se radica el proceso ejecutivo. Así lo da a entender el art. 431 del C.G. del P., al señalar que se librara mandamiento cuanto con la demanda se presenta el documento que presta mérito ejecutivo, y no después.

También, en cuanto a la entrega de la factura al adquirente, es importante precisar que el documento visto a folios 5 a 17 del archivo "02Anexo.pdf" del expediente digital, no da cuenta de la puesta en conocimiento de la sociedad a convocar de la factura electrónica, pues que lo allí plasmado, de manera clara, no permite inferir ese hecho.

Así, bastan los argumentos expuestos para revalidar el auto recurrido. Demás está lo relativo a la aceptación tácita, pues no se puede predicar de dicha figura respecto de los documentos presentados. Debe tenerse en cuenta que a efectos de tal suceso, deben contabilizarse los términos a partir de su recepción; sin embargo, al no contar la factura con fecha de recepción o lo que es lo mismo, entrega al adquirente, se hace imposible verificar tal situación.

Por tanto, en recuento de lo dicho, al no aportarse en debida forma el título ejecutivo, por ausencia de los requisitos de la factura en cuanto a su fecha de transmisión y entrega a quien se pretende ejecutar, es viable la denegación del mandamiento que se solicita.

Por las anteriores razones, estando ajustado el auto proferido al régimen sustancial y procesal vigente, el Despacho niega el recurso de

reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido. En consecuencia, se concederá la alzada subsidiaria, ordenando su remisión al superior funcional par lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 4 de agosto de 2023, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 140 de fecha 26 de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS